

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1234.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 46.

(Habiéndose cometido algunas equivocaciones de imprenta al publicarse este decreto y alocucion adjunta se reproduce en este número.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Felipe Puigdorfila,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de las Baleares, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

BALEARES:

Por tercera vez debo á la bondad del Gobierno de S. M. la alta honra de ocupar el de esta provincia. Nacido entre vosotros, conozco vuestras virtudes, son las mias vuestras costumbres, y nos son á todos comunes unos mismos intereses. Esto me bastaria para poder esperar de vosotros la benevolencia y el aprecio, único galardón á que aspiro, si otras elocuentes pruebas no me tuvieseis dadas de la consideracion que en solemnes momentos os he merecido. Aceptad este recuerdo como una protesta de gratitud, no menos sincera que espontánea; y recibid en cambio la seguridad de que mi constante aspiracion será la de seguir mereciendo la estimacion de mis compatriotas, con el lema, que llevará mi gestion en esta provincia, de Moralidad y Justicia.

Palma 14 enero de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 47.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Clases pasivas.—He dispuesto que desde pasado mañana 16, quede

abierto el pago de la mensualidad de setiembre último á las clases pasivas de esta provincia. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 14 de Enero de 1875.—Casimiro Urech.

Núm. 48.

Estancos.—Debiendo proveerse el Estanco núm. 2 del pueblo de Algaida, por haber sido declarado cesante el que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de ocho días, desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en el concepto de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada, y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se expresan.

Palma 12 de enero de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 49.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el resumen de utilidades que ha de servir de base para la formacion del reparto general correspondiente á este distrito municipal y año económico vigente, se anuncia por medio del presente que dicho resumen permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion.

Lloseta á 14 de enero de 1875.—El alcalde, Jaime Coll.

Núm. 50.

JUNTA MUNICIPAL de Alaró.

Formado el resumen de utilidades de los vecinos y hacendados forasteros y el reparto de las cuotas entre los mismos

al tenor de lo prevenido para cubrir atenciones municipales del corriente año económico, estarán de manifiesto en el frontis de la casa consistorial de esta villa por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Alaró 14 enero de 1875.—Juan Ordinas, alcalde presidente.—P. A. de la Junta.—Gaspar Homar, secretario.

Núm. 51.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una casa botiga sita en esta ciudad calle del Socorro núm. 80 perteneciente á la herencia de Antonio Rosselló y Bernat, la que adquirió mediante establecimiento á su favor otorgado por Francisco Maria Font y Jaume con escritura de 23 de marzo de 1810, ante el notario D. José Fullana; cuya finca queda justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas, y se vende bajo las siguientes condiciones.

Primera. Del precio del remate se rebajará el capital de los censos á que está afecta la finca, que son uno de una libra diez sueldos, ó sean cuatro pesetas noventa y tres centimos al convento de Nuestra Señora de la Merced, y otro de diez libras equivalentes á treinta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos á los herederos de Francisca Maria Font, á razon de cinco por ciento.

Segunda. Que será de cargo de los vendedores pagar las pensiones del censo de diez libras, ó sean treinta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos, hasta el dia del remate, pero en cuanto al de una libra diez sueldos, ó sean cuatro pesetas noventa y tres céntimos, no se bará rebaja alguna al comprador por las pensiones que se adeudan del mismo censo, y si llega el caso de reclamarse por quien tenga derecho á ello, deberán los vendedores satisfacer las vencidas hasta el dia del remate, ó reintegrarlas al comprador si esta las satisface.

Tercera. Serán de cargo del re-

matante los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas que este origine y entregar en el acto de aprobarse el remate el diez por ciento de la cantidad total porque se verifique este; señalándose para el mencionado remate el dia veinte de febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados del presnte Juzgado.

Ponga pues postura el que quisiera que ha de rematarse al que mejor la ofreciere.

Palma trece de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

Núm. 52.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Catalina Tomas y Monserrat fallecida ab intestato en esta ciudad dia cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y ocho para que en el termino de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por Bartolomé y Juan Ramonell y Tomás sobre declaracion de herederos de dicha Catalina Tomás bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma dos enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 53.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ferragut y Terrassa, sin domicilio conocido, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, con objeto de oír una notificacion de providencia en que se manda cierta cancelacion de crédito en los autos juicio ejecutivo promovidos ante este mismo Juzgado y Escribania de dicho actuario por D. Andrés Reinés como procurador de D. Jaime Vaquer y Mora de este vecindario, contra Guillermo Puig y Garcias vecino de la villa de Llummayor, sobre pago de cantidad é intereses y de las

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de diciembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Toelno.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Manacor.....	21'75	11'25	»	»	0'30	0'50	1'05	0'10	0'36	1'08	»	1'10	0'02	0'03	
Menorca.....	28'38	15'55	»	»	0'87	0'57	1'26	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13	
Palma.....	29'50	16'25	»	»	0'70	0'63	1'17	0'60	0'70	1'62	1'87	1'50	0'03	0'04	
Ibiza.....	20'31	10'81	»	»	»	0'52	1'25	0'44	1'32	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	12'80	»	»	0'27	0'58	0'88	0'25	0'32	1'00	»	»	0'03	»	
TOTALES...	124'14	66'66	»	»	2'14	2'80	5'61	1'54	3'00	6'13	3'25	5'60	0'16	0'20	
Precio medio general.....	24'83	13'33	»	»	0'53	0'56	1'12	0'31	0'60	1'22	1'62	1'40	0'04	0'06	

	FANEGA.		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas Ce t.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	»	29'50	Palma.
	Idem mínimo. . . .	»	21'75	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	»	16'25	Palma.
	Idem mínimo. . . .	»	10'18	Ibiza.

Palma 11 de enero de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

costas, aperebiéndole de lo que haya lugar si no compareciere.

Dado en Palma á nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 55.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Francisca Vallespir y Vallespir consorte que fué de Bernardo Saus, fallecida intestada en la villa de Establiments en veinte y uno de febrero del presente año, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicha Vallespir promovido por sus hijos Miguel, Jaime y Bernardo Sans y Vallespir, bajo aperebimiento de lo que haya lugar.

Palma catorce enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 56.

En virtud de este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Mas y Ribas consorte que fué de Mateo Socias la cual falleció en Establiments el nueve de julio del pasado año mil ochocientos setenta y cuatro sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposicion ni dejado descendientes, para que en el término de veinte dias se presenten á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de abintestado de la espresada Mas advirtiéndose que reclaman la herencia de ésta sus hermanos Pedro, Cristóbal y Sebastiana Mas y Ribas.

Dado en Palma á trece de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 57.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que á consecuencia de

una certificacion librada por el escribano de Cámara de la Excmá, Audiencia territorial de Palma de Mallorca don Gabriel Ferragut y Comes, en la causa criminal que se instruye contra Pedro Moll y Puigserver y otro, sobre robo cometido en el predio Son Mercadal del término de la villa de Porreras; he dispuesto llamar por un solo edicto á dicho Pedro Moll, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado á fin de oír cierta notificacion, aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á once enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandado de S. S. Miguel Aulet.

Núm. 58.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias ab-intestadas de Juana Ana Ferrer y Sureda y su hijo Juan Moyá y Ferrer, ambos fallecidos en la villa

de Binisalem, la primera en treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y dos y el segundo en veinte y seis de enero en mil ochocientos setenta y seis, para que en el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito por Juana Ana Vidal en el concepto que usa y de Gerónima Vicens, sobre declaracion de herederos, bajo el aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á once de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 59.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juan Villalonga y Lladrés, fallecido ab-intestato en América y vecino que fué de la villa de Binisalem, para que en el término de treinta dias contaderos desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en el expediente promovido por Bernardino Mulet como marido y legitimo administrador de Catalina Villalonga y Morro sobre declaracion de herederos legales del mencionado Juan Villalonga; bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca once enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 60.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por oposicion las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de las Baleares, cuyos ejercicios se verificarán en el mes de febrero próximo.

ESCUELAS Y PUEBLOS.	Dotacion Ptas. Cs.
<i>Elementales de Niños.</i>	
Villa-Cárlos	825'00
Santa Eulalia.	825'00

Ademas del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutará habitación decente y capaz para si y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Se proveerán asimismo por oposicion en el espresado mes de febrero, todas las escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de las Baleares que vacaren durante el plazo que este edicto señala para presentar solicitudes y las que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la citada provincia, hasta las dos de la tarde del dia 6 de febrero inmediato.

Barcelona 5 de enero de 1875.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiendo ocurrido dudas á los individuos de clases, pasivas que residiendo en la Peninsula é islas adyacentes tienen consignados sus haberes en las provincias ultramarinas con motivo de la circular de 27 de noviembre último, que previene la presentacion en revista del documento original justificante del derecho de haber pasivo, se hace necesario declarar que la indicada disposicion nada nuevo introduce respecto á lo vigente y practicado hasta el dia, teniendo solo por objeto recomendar la observancia de las reglas contenidas en la Real orden de 22 de agosto de 1855 para las revistas semestrales de los individuos que residen en las mismas islas en que radican sus consignaciones, evitando que el Tesoro satisfaga otros haberes que los reconocidos por Tribunal, Junta ó Autoridad competente, conforme á las condiciones de la concesion.

Respecto á los que residen en la Peninsula é islas adyacentes ó el extranjero, su manera de proceder para acreditar existencia en meses ordinarios y en los de revista se halla prevenida por la orden del Regente del reino de 8 de junio de 1870, publicada en la Gaceta de 12 del propio mes, cuya disposicion se acomodó por Real orden de 15 de enero de 1872 á la ley del Registro civil en cuanto á la admision de certificaciones de los jueces municipales en equivalencia de las de los curas párrocos, dejando por lo demas subsistente la de 8 de junio á que expresamente se referia.

Pero para facilitar á los mismos individuos en las revistas semestrales la forma de justificacion del derecho que disfrutan, como previene la circular de 27 de noviembre último, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los residentes en la Peninsula é islas adyacentes y los que procediendo de ellas se hallaren en el extranjero adicione la declaracion final de las certificaciones de existencia y estado, respecto á no percibir otros haberes de caracter público, con la indicacion del Tribunal, Junta ó Autoridad que les haya declarado el derecho pasivo, cantidad anual en que este consista y fecha de la concesion. Los interesados que por su categoria acrediten la existencia por medio de oficio extendido de su puño y letra harán las mismas indicaciones en el ingreso del escritor.

Las Ordenaciones y Contadurias generales de Hacienda en las provincias de Ultramar, previas las oportunas compulsas con los asientos de toma de razon de los documentos declaratorios de derecho, darán de baja en nominas á los individuos que no lo tuvieren reconocido por Tribunal, Junta ó Autoridad competente para ello, ya sea con carácter definitivo ó provisional, segun las leyes.

De orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y á los efectos que correspondan en las Ordenaciones generales de Pagos de las provincias de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1874.—Romero Or-

tiz.—Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

(Gaceta del 17 de noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Habiendo llegado á esta córte D. Alejandro de Castro, nombrado ministro de Estado por decreto de 31 de diciembre último; el Ministerio-Regencia ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo D. Mariano Roca de Togores, marqués de Molins y ministro de Marina.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El ministerio-Regencia se ha servido acordar que una comision compuesta de D. Juan Roca de Togores, conde de Pino-hermoso; D. Francisco de Borja Bazan y Silva, marqués de Santa Cruz, y D. Atanasio Oñate, director general del Real Patrimonio, prepare y fije el ceremonial para la recepcion de S. M. el Rey en el Real Palacio, y entienda en todo lo que á la misma se refiera.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El deseo manifestado por muchos jefes y oficiales del ejército retirados del servicio por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos desde el 29 de setiembre de 1868; la importancia de atender en justicia las peticiones dignas de consideracion, y de no privar al ejército y al pais de los servicios de aquellos que durante una honrosa carrera hayan justificado su aptitud y merecimientos, y el propósito del gobierno de agrupar en derredor del Trono del augusto Principe proclamado por la nacion á todos los que lealmente deseen contribuir á la defensa de las instituciones, con la necesidad por otra parte de resolver en breve plazo y con arreglo á su mismo criterio las instancias que sean presentadas con el indicado objeto, han determinado al Ministerio-Regencia del Reino á decretar lo siguiente:

1.º Se concederá la vuelta al servicio á los jefes y oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ó obtenido su licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que han tenido lugar desde el 29 de setiembre de 1868, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado separados del servicio.

2.º Los jefes y oficiales que deseen acogerse á los beneficios que concede el artículo anterior lo solicitarán dentro del improrogable término de dos meses, contados desde esta fecha en la Peninsula, y desde la publicacion del presente decreto en las de Ultramar:

3.º Una Junta compuesta de tres oficiales generales, con el personal auxiliar estrictamente necesario, será la encargada de informar respecto de las

indicadas instancias, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos y con sujecion á las instrucciones que al efecto se le comuniquen por el Ministerio de la Guerra, quien con presencia de todo acordará en cada caso la solucion que sea procedente.

4.º Las instancias á que se refiere el art. 1.º deberán ser cursadas precisamente por los capitanes generales de los distritos á los directores generales de las respectivas armas, y estos las remitirán directamente á la junta de que trata el art. 2.º, acompañándolas de cuantos antecedentes y consideraciones estimen oportunas.

5.º El Ministerio de la Guerra dictará las demas disposiciones que la ejecucion de este decreto reclamen.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 6 de enero.)

PRESIDENCIA.

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Alava ha presentado D. Carlos Cid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Benito Maria de Vivanco,

El Ministerio-Regencia ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Alava, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Almeria ha presentado D. Ramon Serrano y Coello, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Onofre Amat, consejero provincial que ha sido,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Almeria.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de las Baleares ha presentado D. Cipriano Garijo, declarándole cesante con el haber que por

clasificacion le corresponda.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Felipe Puigdorffila,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de las Baleares, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Acuña y Solis, gobernador civil de la provincia de Castellon.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Laureano Casado y Mata, diputado provincial que ha sido,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Castellon.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Morales y Ramirez, gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Saucó y Brieva, secretario que ha sido del Gobierno de la provincia de Ciudad-Real,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la misma provincia.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Constancio Gambel, gobernador civil de la provincia de Gerona.

Madrid cuatro de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo propuesto por V. E. en 30 de junio acerca de las solicitudes desestimadas unas y pendientes otras de muchos pueblos pidiendo autorizacion para

crear en cada uno de ellos Bancos agrícolas con el capital procedente del todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos:

Visto el artículo de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Visto cuanto resulta de los expedientes á que las indicadas solicitudes han dado lugar:

Considerando que las operaciones propuestas se reducen todas ellas á hacer préstamos á los vecinos con hipotecas ú otras garantías meramente escriturarias ó por medio de pagarés con dos firmas, y sin otro capital que el procedente del todo ó parte del 80 por 100 de Propios; todo bajo la dirección de una Junta que en unos casos es de vecinos y en otros de los mismos Concejales:

Considerando que semejantes establecimientos, ni por su constitucion, ni por su capital, ni por la indole y condiciones de sus operaciones pueden ser considerados como Bancos, ni mucho menos territoriales ó agrícolas, segun la acepcion que la ciencia económica y las leyes dan á las instituciones de credito de esta naturaleza:

Considerando que la idea de aumento del capital por la asociacion y por el aprovechamiento del credito hipotecario no puede realizarse en pueblos pequeños y aislados en que la base del mal llamado Banco agrícola está limitada al exíguo importe de sus bienes de Propios vendidos que en algunos no pasa de 5.000 pesetas:

Considerando, por lo expuesto, que lo que se ha querido en los citados expedientes es constituir en cada pueblo una casa de préstamos bajo el expreso título de Bancos agrícolas, y con sujecion á pretenidos estatutos contra el expreso y recto sentido del art. 19 de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Considerando que la letra y espíritu de la Constitucion y de la ley municipal vigente se oponen á la concesion de las autorizaciones solicitadas, porque segun aquellas á los Ayuntamientos compete exclusivamente el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos; y bien sea que la administracion de esos mal apellidados Bancos se confie á Juntas directivas especiales ó bien á los Ayuntamientos, en concepto tambien de Juntas y bajo el régimen de estatutos determinados, siempre resultará que el caudal municipal procedente de los Propios viene á quedar, *sin salir del Municipio*, fuera de la accion económica del Ayuntamiento, y de las reglas y de la responsabilidad que establece la ley para sustituirlas con las especiales de un reglamento particular, siempre ménos autorizado, y en casi todas ocasiones vago é incompleto:

Considerando que la inversion del caudal procedente de los bienes de Propios vendidos en préstamo por los Ayuntamientos no cabe dentro del art. 19 de la citada ley, porque es una operacion extraña á las atribuciones y deberes de dichas Corporaciones, ya se estiendan á los principios de la ciencia administrativa, ya al derecho positivo consignado en la ley municipal vigente y en todas las anteriores:

Considerando que por regla general no es tampoco conveniente que los Ayuntamientos sean prestamistas, ya por que así los fondos municipales salen de la accion administrativa para sujetarse á la jurisdiccion ordinaria y á su procedimiento, ya por que la gestion colectiva no es tan diligente y eficaz como la individual, y ya por el riesgo de que en los préstamos y sus consecuencias influyan las relaciones de parentesco, amistad ó parcialidad; y que solo en circunstancias críticas y extraordinarias, por calamidades públicas ó particular de algun pueblo debidamente justificada, po-

dria autorizarse á los Ayuntamientos para socorrer por medio de préstamos á los labradores, como se hizo por el decreto-ley de 27 de noviembre de 1868:

Considerando que para llenar cumplidamente el objeto de la repetida ley de 1.º de mayo de 1855 es necesario buscar ó en las obras públicas de reconocida utilidad, ó en el principio de la asociacion y buen uso del crédito, como se realiza en los bancos regionales ó provinciales, los beneficios seguros y permanentes que los pueblos tienen derecho á obtener de sus capitales:

Y considerando que las órdenes por las que fueron aprobados algunos de esos indelicadamente llamados Bancos agrícolas no caen en estado, ni son irrevocables, porque fueron dadas en virtud de las facultades discrecionales del Gobierno, y no en asuntos que afectasen directamente á intereses ó derechos de tercero al amparo de disposiciones legales y que no puede haber por tanto inconveniente en dejarlas sin efecto, salvando los actos legítimos á que las mismas hayan dado lugar, se ha servido mandar:

1.º No se dará curso á ninguna solicitud pidiendo que se destine el todo ó parte del 80 por 100 procedente de los bienes de propios vendidos á hacer préstamos á los labradores ó vecinos, creando al efecto en cada pueblo Juntas ya de los mismos Concejales, ya de extraños constituidas bajo determinados estatutos, todo con la denominacion impropia de Bancos agrícolas.

2.º Solo se concederán, cuando no baya perjuicio para los pueblos, las autorizaciones que se pidan con arreglo al artículo 19 de la ley de 1.º de mayo de 1855 para interesarse aquellos con sus respectivos capitales de propios en los establecimientos de créditos territoriales ó hipotecarios, llamados verdaderamente Bancos ajustados á la legislación que rige sobre esta clase de fundaciones.

3.º La Direccion general de Administracion local estudiará y redactará un proyecto que bajo la base de los capitales de Propios vendidos y de los Pósitos facilite la fundacion de Bancos agrícolas regionales ó provinciales.

4.º Se dejan sin efecto las órdenes del Gobierno autorizando los mal llamados Bancos agrícolas á que se refieren el número 1.º; debiendo los Ayuntamientos incautarse inmediatamente de los fondos destinados á los mismos, previa la liquidacion correspondiente, que practicarán las Juntas y someterán á la aprobacion de aquellos. Los préstamos ya hechos por los llamados Bancos agrícolas serán respetados sin perjuicio de anularlos ó rescindirlos si no se cumplieron los requisitos ó condiciones de los estatutos, y de que, si las garantías no son bastantes á juicio de los respectivos Ayuntamientos, reclamen estos el debido suplemento, y de no ser efectivos rescidan los contratos. Las cantidades que recojan los Ayuntamientos de las Juntas ó por préstamos rescindidos ó cumplidos serán al punto invertidas en títulos de la Deuda de 3 por 100, que se presentarán para su conversion en inscripciones intrasferible. Tanto de esta última operacion como de las demás comprendidas en este número, darán cuenta periódicamente los alcaldes á los Gobernadores civiles, quienes lo harán á este Ministerio.

Y 5.º Se dejarán tambien sin efecto los acuerdos de aprobacion de que no se hubieren expedido las órdenes respectivas en los expedientes sobre Bancos agrícolas.

Y de orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 10 de agosto de

1874.—Sagasta.—Sr. Director de Administracion local.

(Gaceta del 11 de octubre.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz ha presentado D. Julian Vega, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña ha presentado D. Francisco Cantillo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Mazon y Varcárcel, Gobernador que ha sido de varias provincias,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la de Badajoz.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Calderon, conde de San Juan, ex-Diputado á Cortés,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutacion de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podian entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por consiguiente y desde entonces realizada por completo la desamortizacion de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes Autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutacion volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio-Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, por que de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desaparecerán como tantos otros en desdoro de la Nacion.

Por estas condiciones ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los jefes económicos, de

acuerdo con los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existen hoy en poder del estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos.

Art. 2.º Si se hubiese emprendido la demolicion de algunos de los edificios de dicha procedencia, los jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones consiguientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir á D. Agustin Garrido la dimision que ha presentado del cargo de Tenedor de libros de la Intervencion general de la Administracion del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar para el desempeño del expresado cargo con la categoria de jefe de Administracion de segunda clase, á D. Gregorio Jimenez Andrade, antiguo contador de Hacienda pública que ha sido y jefe de Administracion de tercera clase cesante.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

El Ministerio-Regencia del Reino se ha servido admitir á D. Andrés Caamaño la dimision que ha presentado del cargo de Tenedor de libros de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; y nombrar en su reemplazo, con la categoria de jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Ramon Huerta Posada, jefe de Negociado de primera clase, de la Intervencion general de la administracion del Estado.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha resuelto declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ramon Garcia Arroniz, jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia; Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, El marqués de Orovia.

(Gaceta de 10 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE ABENT